

Secretaría.- Palmira, V., 23-agosto-2021. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de resolver la excepción previa propuesta por el curador ad litem, quien actúa en representación de la parte demandada, a saber: PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los causantes MANUEL ANTONIO ESCOBAR, ANTONIO MENA y ALONSO GARCÍA¹, así como de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los causantes ADIELA ESCOBAR ESCOBAR, ARNULFO ESCOBAR ESCOBAR, JOSÉ ADOLFO ESCOBAR ZUÑIGA y CAMILO ESCOBAR ZUÑIGA².

Se deja constancia que no corrieron términos entre el **29-marzo-2021 y 02-abril-2021** por la vacancia judicial de semana santa, ni los días **28-abril-2021 y 12-mayo-2021** por cuanto se apoyó el paro nacional convocado, así mismo que por motivo de la pandemia covid19 el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia ha estado restringido. Que entre el 15 y 30 de julio hubo cambio de titular del despacho y se atendieron otras actuaciones con trámite prevalente.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Pertenencia
Demandante: Edelmira Escobar Escobar y otros
Demandados: Herederos Manuel Antonio Escobar y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-201-00158-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver sobre la **EXCEPCIÓN PREVIA de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado**, (Artículo 100 numeral 6º del C.G.P.), propuesta por el curador ad litem en representación de la parte demandada PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los causantes MANUEL ANTONIO ESCOBAR, ANTONIO MENA y ALONSO GARCÍA, así como de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los

¹ Ítem 02 cuaderno primero folio 127 pdf

² Ítem 05 expediente electrónico

causantes ADIELA ESCOBAR ESCOBAR, ARNULFO ESCOBAR ESCOBAR, JOSÉ ADOLFO ESCOBAR ZUÑIGA y CAMILO ESCOBAR ZUÑIGA.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

Sostiene el curador ad litem, en representación de la pasiva, que la excepción propuesta tiene su razón de ser porque:

1º. En la demanda se indicó que los señores ADIELA ESCOBAR ESCOBAR, ARNULFO ESCOBAR ESCOBAR, JOSÉ ADOLFO ESCOBAR ZUÑIGA y CAMILO ESCOBAR ZUÑIGA se encuentran fallecidos, sin embargo en el traslado digital de 216 folios que se le suministró no aparecen los registros civiles de defunción de los precitados.

2º. Que dentro del proceso fueron citados y notificados: MARÍA OLGA MARTÍNEZ ESCOBAR, JORGE OLMEDO PÉREZ ESCOBAR, CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ, CRISTÓBULO ESCOBAR MARTÍNEZ, HEMERSON O EMERSON ESCOBAR MARTÍNEZ, NORBERTO ESCOBAR MARTÍNEZ, OLGA MARTÍNEZ VIUDA DE ESCOBAR, JOSÉ ANASTACIO ESCOBAR ZUÑIGA, CARMEN EMILIA ESCOBAR MORA, ADIELA MARÍA ESCOBAR DÍAZ, MARÍA CELINA ESCOBAR DÍAZ y MARÍA ENITH MORA ESCOBAR, pero no se observa en el traslado que aparezcan los registros civiles de nacimiento de éstas personas donde se demuestre la calidad de herederos de los causantes.

3º. Que en razón de lo anterior, se declare probada la excepción previa y se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demandante, se ordene la cancelación de la inscripción de la demanda y se condene a la demandante en perjuicios, costas y agencias en derecho

DEL TRÁMITE SURTIDO:

Cabe anotar, que por auto 09-marzo-2021, habida cuenta el curador no acreditó haberle enviado a la actora la contestación de la demanda y excepciones propuestas, se dispuso correr los traslados respectivos³.

Así mismo se tiene que dentro del término legal respectivo la profesional del derecho, en representación de la parte demandante, recorrió el traslado de la excepción propuesta,

³ Ítem 07 expediente electrónico

indicando al respecto que se opone rotundamente a la misma, toda vez que para este efecto se debe tener en cuenta la ***pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.***

Que la conducencia apunta al medio adecuado para demostrar los hechos objeto de la pretensión, así que una prueba es conducente cuando es admisible para demostrar los supuestos de hecho, en tratándose del proceso de pertenencia, las pruebas que conducen a demostrar la posesión material del bien pueden ser, entre otros, el testimonio y la confesión del titular del derecho de dominio. Que la conducencia es lo que se denomina la fuerza material de la prueba; significa que el medio es adecuado para proporcionar al caso concreto los motivos suficientes con los cuales se puede formar en la mente del sentenciador la convicción respecto del hecho investigado.

Agrega que de la lectura de la parte final de la norma en cita -Art. 100 numeral 6º CGP-, *cuando a ello hubiere lugar*, se puede extractar que, dependiendo de la clase de proceso de que se trate, así es pertinente o no presentar la prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cita al demandado. Que así las cosas, el proceso declarativo de prescripción extraordinaria de dominio, donde los demandantes actúan en calidad de poseedores exclusivos de cada uno de los predios que pretenden adquirir, sólo requiere probar la posesión exclusiva de cada uno de los demandantes por el tiempo que exige la ley y los actos de señor y dueño que han ejercido y ejercen sobre el predio.

Que de acuerdo a lo anterior, la exigencia del registro civil de defunción de los señores ADIELA ESCOBAR ESCOBAR, ARNULFO ESCOBAR ESCOBAR, JOSÉ ADOLFO ESCOBAR ZUÑIGA y CAMILO ESCOBAR ZUÑIGA, así como la exigencia de los registros civiles de nacimiento de los herederos ciertos de los citados causantes, son pruebas que se consideran inconducente para el tipo de proceso de que se trata.

Finiquita, solicitando que de acuerdo a los fundamentos y razones expuestas no se declare probada la excepción propuesta, ni se acceda a las pretensiones invocadas por el curador ad litem.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, las ***excepciones previas***, tienen como finalidad la de purificar (sanear) el proceso, prevenir futuras nulidades, lo que al fin beneficia a las partes y al juzgador, las que tienen pleno carácter taxativo, las cuales debe promover el demandado frente a deficiencias observadas.

Éstas, no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación; si no se corrigieren las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

Bajo este entendimiento revisado de nuevo este expediente, en especial lo relativo a la exceptiva previa presentada -Art. 100 numeral 6º C.G.P.-, se tiene que efectivamente no fueron aportados los certificados de defunción de quienes fueron citados como causantes, lo cual no tuvo lugar en el curso del trámite y tampoco al surtirse el traslado del medio exceptivo promovido, que en todo caso fue descorrido por la actora, a través de su apoderada judicial y que podía haber sido subsanado como lo prevé el artículo 101 numeral 1 del C.G.P., que dice: *"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días..., **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados**"*, pues en el presente caso, si bien es cierto se pronunció dentro del término legal concedido sobre ésta no se allegó prueba alguna.

Ahora, como quiera que corresponde en términos del artículo 101 numeral 2º del C.G.P., decidir sobre la excepción formulada, habida cuenta no hay lugar a práctica de prueba alguna, toda vez que como se indicó en párrafo anterior y como lo establece la normativa procesal civil, ***el traslado***, es para que la parte actora se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, el último aparte de la citada norma no tuvo lugar, pues si bien es cierto dentro del término la demandante, a través de su apoderada judicial, lo recorrió, no es menos cierto que no se aportó prueba alguna con relación a los certificados de defunción de quienes fueron citados como causantes, como tampoco de los herederos determinados que fueron vinculados al trámite.

De otra parte se recuerda la parte actora ha manifestado que se opone rotundamente a la prosperidad de la excepción previa propuesta, con el argumento de que en esta clase de procesos se debe tener en cuenta es la ***pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba***; por lo que siendo así, la que la exigencia del registro civil de defunción de los señores ADIELA ESCOBAR ESCOBAR, ARNULFO ESCOBAR ESCOBAR, JOSÉ ADOLFO ESCOBAR ZUÑIGA y CAMILO ESCOBAR ZUÑIGA, así como la exigencia de los registros civiles de nacimiento de los herederos ciertos de los citados causantes, son pruebas que se consideran inconducente para el tipo de proceso de que se trata.

Al respecto, no esta instancia no puede compartir los argumentos expuestos y la interpretación realizada por la togada, por cuanto el defecto advertido y propuesto por el curador ad litem, en calidad de representante de la pasiva, no se dirige a atacar la decisión de fondo, sino una circunstancia procesal, pues una cosa son los presupuestos sustantivos exigidos para la prosperidad de las pretensiones en esta clase de procesos (*i. Posesión material actual en el prescribiente, ii. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida; iii. Identidad de la cosa a usucapir y iv. Que sea susceptible de adquirirse por pertenencia*), y otros muy diferentes, los que prevé el código general del proceso en el artículo 85 inciso 2º que dice: “***en los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea....***”, en el cual ciertamente debe acreditarse con la prueba documental, por un lado de los causantes y por otro, el de los herederos de éstos, las cuales no fueron arrimadas al infolio, ni en otrora, ni ahora, al proponerse la exceptiva, cuando la ley faculta para ello cuando prescribe que el traslado es para que la parte se pronuncie y subsane los defectos anotados. (Negrillas y cursivas del despacho).

Siendo así las cosas, y como quiera que la prueba no fue allegada al infolio, sin hesitación alguna está llamada a prosperar la excepción propuesta, máxime cuando como lo ha sostenido el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Parte General del Código General del Proceso, página 954 que dice: “... Circunstancia que es una forma específica de indebida representación, ya que ésta se presenta cuando se actúa careciendo de facultades para hacerlo **o cuando se obra en determinada calidad, sin demostrarla.**”

... “La no presentación de alguna de las pruebas referentes a las mencionadas calidades y, en general, de cualquier otra con que se produzca la actuación, concierne a cualquiera de las dos partes, lo cual se desprende de que se haga la mención a “la calidad en que actúa el demandante, o se cite al demandado”, expresiones que alejan toda duda respecto del punto, pues la excepción previa, recuérdese, no es tan sólo para corregir fallas predicables de la parte demandada sino en general del proceso, a fin de evitar posteriores actuaciones viciadas de nulidad”.

Igualmente y como quiera que ésta no es una decisión caprichosa, sino que está ajustada a derecho y a los presupuestos procesales que el legislador previó en la norma para

efectos de determinar y acreditar la calidad en que actuarán las partes, se tiene conforme al artículo 7º del Código General del Proceso, que tiene que ver con la **legalidad**, y que en su parte pertinente establece en la citada normativa que: "*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley...*", decisión adoptada y atemperada se reitera, en el hecho de que la parte no aportó la prueba de la calidad en que fueron citadas las partes.

Conforme a lo expuesto y sin más consideraciones de orden legal, en la parte resolutive de este proveído se declarará probada la excepción previa promovida por el curador ad litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los causantes MANUEL ANTONIO ESCOBAR, ANTONIO MENA y ALONSO GARCÍA, así como de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los causantes ADIELA ESCOBAR ESCOBAR, ARNULFO ESCOBAR ESCOBAR, JOSÉ ADOLFO ESCOBAR ZUÑIGA y CAMILO ESCOBAR ZUÑIGA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 numeral 2º del C.G.P., y en consecuencia se declarará terminado el proceso, ordenando devolver la demanda a la parte demandante, así como la cancelación de la medida cautelar decretada, relativa a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-70731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para lo cual se libraré la comunicación respectiva, así como las demás comunicaciones a las entidades que se les informó de la admisión de la demanda en términos del artículo 375 numeral 6º inciso 2º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa **de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar** (Artículo 100 numeral 6º del C.G.P.), propuesta en favor de la parte demandada PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los causantes MANUEL ANTONIO ESCOBAR, ANTONIO MENA y ALONSO GARCÍA, así como de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los causantes ADIELA ESCOBAR ESCOBAR, ARNULFO ESCOBAR ESCOBAR, JOSÉ ADOLFO ESCOBAR ZUÑIGA y CAMILO ESCOBAR ZUÑIGA, a través de curador ad litem, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso (Artículo 101 numeral 2º del C.G.P.) y devolver la demanda y los anexos presentados a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada, relativa a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-70731** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para lo cual se libraré la comunicación respectiva, así como las demás comunicaciones a las entidades a las que se les informó de la admisión de la demanda en términos del artículo 375 numeral 6º inciso 2º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa las anotaciones en el libro radicator respectivo y la cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

cro

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **63e73701f9b7ab3a37162dd87328692771aa566861714fd3eeb742812af1cd56**

Documento generado en 13/09/2021 11:19:31 AM